MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de junio de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-20-2013,** fundamentado en el Informe de Examen Especial efectuado a la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango,** correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; en contra de los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA**, Alcalde Municipal; con un salario mensual de $1,640.00; **ALFREDO REYES GUTIERREZ,** Síndico Municipal, con un salario mensual de $1,000.00; **OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE** del primer al Cuarto Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente cada uno de ellos en concepto de dieta la cantidad de Cuatrocientos dólares ($400.00); y **JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS,** Jefe UACI, con un salario mensual de $489.71.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República y los servidores actuantes antes relacionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Dos Responsabilidades Administrativas, en los reparos **UNO y TRES**; una Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en el reparo **DOS**. La Responsabilidad patrimonial es por un monto total de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON QUINCE CENTAVOS ($2,176.15).**

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Con fecha tres de enero de dos mil trece, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 25** ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de los señores anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. De **fs. 31** a **33,** la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán,** presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número seiscientos treinta y cinco, de fecha seis de diciembre de dos mil doce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, esta Cámara emitió el Pliego de Reparo que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-20-2013**. El que fue notificado a fs. 39 a la representación fiscal y de fs. 38 a 46 consta el emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles,** para que hicieran uso de su derecho de defensa. De fs. **47 a 50** se encuentra escrito presentado por los señores: **Adìn Oved Posada Ochoa, Alfredo Reyes Gutiérrez, Oscra Enrique Murcia Vásquez, Saúl Enrique Mancìa, Rosa Delia Posada de Torres, Pedro Hernández Landaverde y José Mamerto Miranda Navas.**

3. A **fs. 81** se admitió el escrito juntamente con documentación anexa presentada por los servidores actuantes antes mencionados, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron. Asimismo para mejor proveer y de acuerdo a lo solicitado por los funcionarios actuantes se ordenó peritaje en relación a los reparos uno, dos y tres, y se libró oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Institución para que designará a un profesional en la materia, a fs. 86 se le nombró como Perito al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, para llevar a cabo la diligencia ordenada, quien aceptó el cargo con todas las formalidades de Ley y juró cumplirlo fielmente; a

123

fs. 91, se señaló las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil trece para la práctica de la mencionada diligencia, y de fs. 97 a 98, presentó escrito y credencial el Licenciado Manuel Francisco Rivas, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán; de fs. 101 a 110, se agrego el dictamen pericial presentado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, a fs. 111 se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión al respecto, la que fue evacuada de fs. 116 a 118, por el Licenciado **Roberto José Figueroa Funes.**

ALEGATOS DE LAS PARTES

4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PISO ESCENARIO. Los cuentadantes alegaron: "*Consideramos que el señalamiento que hacen los señores auditores carecen de fundamentos técnico y legal, ya que dan una conclusión muy ligera que no está fundamentada en algo real, en este caso es muy arriesgado imputarle al Concejo Municipal y al Jefe de UACI una conducta fuera de la ley, ya que los auditores deben reconocer sus límites, es decir que su función estriba en auditar al objeto, pero no al sujeto como lo están haciendo. Al emitir su juicio señores auditores se les olvido que si remitimos en tiempo y espacio de la obra, desde el tiempo que se realizó la obra hasta la fecha que la han auditado, han surgido por ley del movimiento factores externos de elementos contextuales nuevos e impredecibles que han modificado el escenario en que se implementó el proyecto*". La representación Fiscal por medio del Licenciado **Roberto José Figueroa Funes** alego lo siguiente: "*Las deficiencias encontradas por los auditores en referencia a "deficiencia constructiva y no haber hecho el reclamo, ni hacer efectiva la garantía". Se puede determinar en base al Informe Técnico de Peritaje realizado por el Ingeniero Jose Gilberto Sandoval Albayero al proyecto en comento que la empresa que realizo ya reparo as deficiencias constructivas detectadas en la obra. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que si se superaron las deficiencias encontradas, por lo tanto la municipalidad cumplió al hacer el reclamo a la empresa y logar de esta manera superar las deficiencias de la construcción del proyecto*". Para este reparo, el dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero de fs. 101 a 110.

5. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO DOS: EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES. Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: *"Ante esta observación no deja de surgir dudas, ya que el técnico de la auditoria dos en el momento de la visita de campo andaba el presupuesto de la obra, y el reporte del total de gastos en materiales, verificado en los archivos que para tal efecto lleva el contador Municipal, lamentablemente no se aprovechó el momento para que se lo planteara a la señora Supervisora, quien estuvo presente a la hora de la visita de campo a la obra. Consideramos que la Carpeta Técnica del proyecto fue formulada en el año 2009, donde se presume que los precios y cantidad de materiales o la falta de alguno de estos, ya no pegaban con la realidad; ante tal situación hemos pedido a la Arquitecta Santos Ventura, para que realice memoria de cálculo correspondiente sobre lo observado, la cual se presentara posterior al perito evaluador que asigne esa Honorable Cámara";* La representación Fiscal por medio del Licenciado **Roberto José Figueroa Funes** alego lo siguiente: *"La deficiencia encontrada al haber adquirido materiales de construcción innecesarios para la obra origino que la Municipalidad efectuara pagos indebidos por $2,176.15. Sin embargo se puede determinar en base al Informe Técnico de Peritaje realizado por el Ingeniero Jose Gilberto Sandoval Albayero al proyecto que si hay compra de materiales en exceso sin justificar, pero no por la cantidad establecida por el auditor, sino que la cantidad de $596.75. Además se pudo determinar que no existe deficiencia constructiva en el pie de la columna del Costado Oriente del Arco, no hay socavación, por lo tanto no existe riesgo de estabilidad en la estructura de la obra. Por lo que a criterio de la Representación Fiscal y con base al Informe Técnico de Peritaje se puede determinar que la cantidad sobre la cual deberán responder los señalados en el presente reparo es por $596.75".* Para este reparo, el dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero de fs. 101 a 110.

6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO TRES. ESTRUCTURA DE MURO CON CONDICIONES INESTABLES DE FUNCIONAMIENTO. Al respecto de este reparo los funcionarios actuantes alegaron: *"Cuando los señores auditores aseguran que la deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y Jefe UACI, al haber recepcionado la obra con deficiencias y no haberse apoyado del Supervisor para identificar las fallas y deficiencias que la obra presentaba después de su finalización. Que al no corregir oportunamente las fallas y la carencia anticipada de un estudio de suelo, errores en los cálculos de la estructura del muro por las cargas a recibir por el proceso de*

124

relleno y compactación que se hizo en ese sector de la cancha, da origen a que el muro colapse totalmente en un tiempo corto y por ende existe el riesgo de que la inversión efectuada por un monto de $8,636.73 sea cuestionada totalmente"; La representación Fiscal por medio del Licenciado **Roberto José Figueroa Funes** alego lo siguiente: *"La deficiencia encontrada por los auditores en el presente proyecto está orientada en el hallazgo de una estructura de muro con condiciones inestables de funcionamiento y haber recibido la obra y no haber hecho efectiva la garantía de buena obra. Sin embargo se puede determinar en base al Informe Técnico de Peritaje realizado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero a la obra en mención que dichas deficiencias fueron reparadas por la empresa constructora que realizo el proyecto, y con fecha 24 de abril de 2013 se realizó nuevamente la recepción de la obra. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que si existieron irregularidades en la obra, sin embargo las deficiencias fueron corregidas y por ende la inversión efectuada en el proyecto no corre riesgo"*. Para este reparo, el dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero de fs. 101 a 110.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO: DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PISO ESCENARIO.** Se cuestionó que el proyecto de construcción de la Casa Comunal del Cantón Las Pilas del Municipio de San Ignacio, presentó diversas deficiencias constructivas: a) El piso del escenario presenta grietas longitudinales y transversales de considerable ancho y profundidad. b) fisura vertical en el repello de la esquina izquierda de la pared de fondo del escenario. El dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero determinó que el proyecto "Construcción de Casa Comunal del Cantón Las Pilas", que las observaciones realizadas por el auditor en el sentido que la construcción presentaba deficiencias constructivas las cuales eran grietas en el piso del escenario y fisuras en el repello del lado izquierdo del escenario estas deficiencias fueron ya reparados por la empresa realizadora del proyecto, superando así la deficiencia constructiva detectada en la obra. Los suscritos Jueces considerando que según el dictamen pericial los funcionarios actuantes superaron las observaciones realizadas por los auditores, se verificó que las deficiencias

constructivas fueron reparadas por la empresa constructora, por lo tanto el presente reparo queda desvanecido.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES. Se observó que el cálculo de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio" y comparar los materiales utilizados en la construcción según el detalle de compras de materiales, encontraron que la Municipalidad realizó compras de más en materiales de construcción por un valor de $2,176.15. El dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero, determinó que hay compras de materiales en exceso sin justificar en el rubro de cemento por la cantidad de $152.00, arena por la cantidad de $50.52, Angulo de 2x2x1/4 por la cantidad de $153.00 y Angulo de 2x2x3/16 por la cantidad de $241.50, lo que asciende al monto total de $596.75. El valor establecido por el auditor en el presente reparo era por la cantidad de $2,176.15. Los suscritos Jueces considerando que en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, los funcionarios actuantes al momento de la auditoria la carpeta técnica del proyecto se formuló en el año 2009; sin embargo se comprobó que no existe riesgo en la estabilidad de la estructura de dicho proyecto; y en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial , según el dictamen pericial en cuanto al cemento, arena y Ángulos que fueron comprados en exceso sin justificar, por la cantidad de $596.75 y se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de $1,580.00, confirmándose su valor restante por el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($596.75).**

9. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ESTRUCTURA DE MURO CON CONDICIONES INESTABLES DE FUNCIONAMIENTO. Se cuestionó que mediante inspección y medición del proyecto "Construcción de Cancha de Futbol, Cantón El Centro Primera Etapa", se verifico que la Administración Municipal, contrato como obra adicional la construcción

de un muro de bloque de tres pantallas de 7.20m de longitud en total (dos tramos de 3.60 m cada uno) por un monto de $17,273.50. El dictamen pericial presentado por el Ing. José Gilberto Sandoval Albayero, determinó que las observaciones realizadas por el auditor en el sentido que la estructura del muro presenta condiciones inestables de funcionamiento, y que después de analizar las reparaciones realizadas por la empresa constructora en la obra, se determina que se cumplen todas las especificaciones técnicas, por lo que el presente reparo queda desvanecido.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 55, 69** y **107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217** y **218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO. DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PISO DE ESCENARIO.** Por lo que se absuelve y exime de la Responsabilidad Administrativa del presente reparo a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS.**

II) **DECLARASE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS. EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES;** de la cantidad original de Dos mil Ciento Setenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Quince centavos ($2,176.15), se desvanece parcialmente hasta por la suma de Un Mil Quinientos Setenta y Nueve dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta centavos ($1,579.40), confirmase su valor restante por la cantidad de Quinientos Noventa y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cinco centavos ($596.75), y condenase al pago de la misma en forma conjunta a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR**

ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS; y absuélvase del pago en concepto de multa por la Responsabilidad Administrativa a los señores antes mencionados.

III) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES. ESTRUCTURA DE MURO CON CONDICIONES INESTABLES DE FUNCIONAMIENTO.** Por lo que se absuelve y exime de la Responsabilidad Administrativa del presente reparo a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS.**

IV) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en el romano II de este fallo por su actuación en la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce,** en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

V) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad. **HÁGASE SABER**.-

JUEZ

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones

Exp. II-IA-97-2012 / II-JC-20-2013
Cám. Segunda de Prim. Inst. Imendez

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios diecinueve frente a folios veintidós vuelto del Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas Número II-JC-20 -2013, seguido en contra de las personas que actuaron en la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, durante el período del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce, se encuentra la Sentencia que literalmente **DICE:**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
LA SALVADOR

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas cincuenta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las diez horas del día dieciséis de junio de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas No. II-JC-20-2013, basado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, durante el período del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce, seguido en contra de los señores ADIN OVED POSADA OCHOA, Alcalde Municipal; ALFREDO REYES GUTIERREZ, Síndico Municipal; OSCAR ENRIQUE MURCIA VÁSQUEZ, Primer Regidor, SAÚL ENRIQUE MANCÍA, Segundo Regidor; ROSA DELIA POSADA DE TORRES, Tercera Regidora; PEDRO HERNÁNDEZ LANDAVERDE, Cuarto Regidor y JOSÉ MAMERTO MIRANDA NAVAS, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a quienes se les condenó a pagar las cantidades de $596.75 en concepto de Responsabilidad Patrimonial por el reparo número dos.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, al pronunciar la sentencia en su fallo dijo:

*"(…) FALLA: **I)** **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMMINISTRATIVA DEL REPARO UNO. DEFICIENCIA CONSTRUCTIVA EN PISO DE ESCENARIO**. Por lo que se absuelve y exime de la Responsabilidad Administrativa del presente reparo a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS. II) DECLARASE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO DOS. EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES**; de la cantidad original de Dos mil Ciento Setenta y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Quince centavos ($2,176.15), se desvanece parcialmente hasta por la suma de Un Mil Quinientos Setenta y Nueve dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta centavos ($1 ,579.40), confirmase su valor restante por la cantidad de Quinientos Noventa y Seis dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cinco centavos ($596.75), y condenase al pago de la misma en forma conjunta a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS**; y absuélvase del pago en concepto de multa por la Responsabilidad Administrativa a los señores antes mencionados. **III) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO TRES. ESTRUCTURA DE MURO CON CONDICIONES INESTABLES DEFUNCIONAMIENTO**. Por lo que se absuelve y exime de la Responsabilidad Administrativa del presente reparo a los señores: **ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAUL ENRIQUE MANCIA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNANDEZ LANDAVERDE y JOSE MAMERTO MIRANDA NAVAS. IV)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en el romano II de este fallo por su actuación en la **Municipalidad de San Ignacio, Departamento***

de Chalatenango, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. ***V)*** *Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la referida Municipalidad.* ***HÁGASE SABER.-***

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIÉRREZ, ÓSCAR ENRIQUE MURCIA VÁSQUEZ, SAÚL ENRIQUE MANCÍA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNÁNDEZ LANDAVERDE, y JOSÉ MAMERTO MIRANDA NAVAS de conformidad al Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, interpusieron recurso de apelación, por medio del escrito que corre agregado a folios 128 de la pieza principal del Juicio, solicitud que les fue admitida a folios 129 frente de la pieza principal del Juicio de Cuentas.

En esta Instancia han intervenido como parte apelada la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y como apelantes los señores ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, ÓSCAR ENRIQUE MURCIA VÁSQUEZ, SAÚL ENRIQUE MANCÍA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNÁNDEZ LANDAVERDE y JOSÉ MAMERTO MIRANDA NAVAS, mediante los escritos que corren agregados de folios 1 al 3 del presente incidente.

VISTOS LOS AUTOS;
YCONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 4 vuelto a folios 5 frente de este incidente, se tuvo por parte como apelada a la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y como apelantes a los señores ADIN OVED POSADA OCHOA, ALFREDO REYES GUTIERREZ, OSCAR ENRIQUE MURCIA VASQUEZ, SAÚL ENRIQUE MANCÍA, ROSA DELIA POSADA DE TORRES, PEDRO HERNÁNDEZ LANDAVERDE y JOSÉ MAMERTO MIRANDA NAVAS, a quienes se les corrió el traslado respectivo, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para que expresara agravios en este incidente.

Los señores apelantes antes mencionados, haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, expresan sus agravios, por medio del escrito que corre agregado de folios 8 al 9 junto con la documentación de folios 10 al 14 del presente incidente, manifestando literalmente lo siguiente:

"(...) EXPONEMOS: Que con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, fuimos Notificados de la Resolución pronunciada por esa Honorable Cámara mediante la cual se nos hace el traslado de Ley, por el termino de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la

Notificación del presente auto, para que expresemos agravios; razón por la cual venimos ante ese Tribunal Superior en grado, a ejercer el derecho que nos franquea la Ley. REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Titulado: EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES PROYECTO: CONSTRUCCION DE MONUMENTO DE ARCO DE ACCESO A LA VILLA DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO RESPUESTA AL REPARO DOS Con relación a la compra de materiales en exceso en lo que respecta a las partidas reflejadas en el cuadro siguiente:

DESCRIPCIÓN DE MATERIALES	U	P.U($)	CANTIDAD COMPRADA S/FACTURA	MEDICIONES DEL PERITO	DIFERENCIA	MONTO($)
CEMENTO	Bolsa	8.25	68	49	19	152.00
ARENA	M3	16.75	12	9	3	50.52
ANGULO2X2X1/4"	U	51.00	26	23	3	153.00
ANGULO 2x2x3/16"	U	34.50	42	35	7	241.50
TOTAL						596.75

Y que suman la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS 75/100 DOLARES, dichos gastos están respaldados en las facturas de compra de materiales del proyecto: Construcción de Monumento y Arco de Acceso a la Villa de San Ignacio, producto de la obra adicional que recomendó la Supervisión lo cual respaldamos con el reporte técnico de la Arquitecta Dinorah Elizabeth Santos Ventura. (anexamos la evidencia en original). PEDIMOS A LA HONORABLE CAMARA: 1. Admitirnos el presente escrito/junto con original y fotocopias certificadas de la documentación anexada. 2. Se tengan por expresados de nuestra parte los agravios respecto de la sentencia de la cual hoy recurrimos. 3. Y en sentencia dictada por vuestra autoridad se revoque la Sentencia por el Tribunal a quo y se dicte una sentencia absolutoria a nuestro favor".

II) Por resolución de folios 14 vuelto a folios 15 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte de los señores apelantes; y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, se corrió traslado a la Representación Fiscal, ejercida por la Licenciada ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN, para que contestara los agravios expresados por los apelantes, acto procesal que fue evacuado, según se evidencia en el escrito de folios 18 del presente incidente, en el que manifestó lo siguiente:

"(…); EXPONGO: Me voy a referir al reparo que dio origen a Responsabilidad Patrimonial objeto de agravio para los funcionarios actuantes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL Reparo Dos. EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES En su defensa los cuentadantes manifiestan que los gastos que mencionan en un cuadro están respaldados en las facturas de compra de materiales del proyecto, pero el objeto del hallazgo no es que no tenga respaldo el gasto sino haber adquirido materiales de construcción innecesarios para la obra detalle que fue verificado en primera instancia con un perito quien emitió informe y por el cual también pudo desvanecerse parcialmente el reparo; la recomendación de la supervisión no es válida dentro del proyecto ya que tuvo que haberse reunido las partes y llegar a un acuerdo realizar una orden de cambio para realizar cualquier diferencias dentro del proyecto que originalmente se contrató. En este sentido es mi opinión que se confirme la condena por Responsabilidad Patrimonial. Por lo antes expuesto con todo respeto ***OS PIDO****: -Me admitáis el presente escrito –Tengáis por contestado el traslado en los términos antes expuestos".*

III) Esta Cámara Superior en grado, al analizar los extremos de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, argumentaciones de la Representación Fiscal, manifestaciones de los recurrentes y disposiciones legales aplicadas, en relación al Incidente de

Apelación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal A-quo, se permite emitir los siguientes razonamientos:

El Art. 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmara, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes…".

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, por haber condenado a los señores recurrentes, al pago de la cantidad de $596.75 por responsabilidad patrimonial en el reparo número dos, que fue establecido por responsabilidad administrativa y patrimonial.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

REPARO NÚMERO DOS. TITULADO: **"EXCESO EN LA COMPRA DE MATERIALES".** Al realizar el equipo de auditoría el cálculo de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio" y comparar con los materiales utilizados en la construcción según el detalle de compras de materiales, encontraron que la Municipalidad realizó compras de más en materiales de construcción por un valor de $2,176.15 así:

DESCRIPCIÓN (MATERIALES)	U	P.U ($)	CANTIDAD COMPRADA S/FACTURA	MEDICIONES DEL TECNICO	DIFERENCIA	MONTO ($)
CEMENTO	BOLSA	8.25	68	44	24	$198.00
		8.00	42	0	42	$336.00
ARENA	M3	16.75	12	5	7	$117.25
HIERRO 5/8"	VARILLA	11.20	12	0	12	$134.40
ANGULO 2X2X1/4"	U	51.00	26	17	9	$459.00
ANGULO 2X2X3/16"	U	34.50	42	15	27	$931.50
TOTAL						$2,176.15

Además la obra presenta la siguiente deficiencia constructiva: Una socavación en la base del encofrado de ladrillo de barro repellado y afinado de la columna del costado oriente, que puede llegar a la zapata de fundación y desestabilizar toda la estructura del arco.

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, adquirieron materiales de construcción innecesarios para la obra, esto causó que la Administración Municipal efectuara pagos indebidos por un monto de $2,176.15; incumpliendo los artículos 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

135
21

Esta Cámara, al analizar la sentencia, alegatos y documentación presentada en Primera Instancia y en este tribunal, por las partes procesales, considera necesario referirse a los hechos y a la normativa reportada que originaron el reparo, establecido porque el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, adquirieron materiales de construcción en exceso, para el Proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio"; observándose en el proceso, que la Cámara A-quo, realizó inspección, según se evidencia de folios 101 al 110 de la pieza principal del proceso, el Informe Técnico del perito Ingeniero Civil José Gilberto Sandoval Albayero, designado por la Coordinación General Jurisdiccional, quien fue juramentado legalmente por la Cámara Segunda de Primera Instancia, para realizar dicha diligencia al proyecto titulado "Exceso en la Compra de Materiales", manifestó que mediante el análisis y cálculo de datos, producto de la medición realizada al proyecto cuestionado, que hay compra de materiales en exceso sin justificar en el rubro de Cemento por la cantidad de $152.00, Arena por al cantidad de $50.25, Angulo de 2x2x1/4" por la cantidad de $153.00 y Angulo de 2x2x3/16" por la cantidad de $241.50, lo que asciende al monto total de $596.75. Cantidad por la que la Cámara A-quo, condenó al Concejo Municipal y al Jefe de la UACI, porque incumplieron lo dispuesto en el Art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades que establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos", por otra parte la Cámara A-quo, estableció que incumplieron con lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Esta Cámara para poder determinar si el fallo del Juez A-quo fue conforme a derecho o no, consideró necesario analizar y revisar el informe del perito técnico de la diligencia efectuada al proyecto "Construcción de monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio" quien manifestó que la compra en exceso de material era por $596.75; asimismo expresó que que no existe deficiencia constructiva en el Pie de la Columna del costado oriente del Arco, en el sentido que no hay socavación en la base del Arco y que pueda poner en riesgo la estabilidad de la estructura no mucho menos la inversión de la obra. Situación que analizó el Juez A-quo, y dio por desvanecida la responsabilidad administrativa, establecida en este mismo reparo,, pero no la responsabilidad patrimonial ya que el perito comprobó mediante la diligencia ordenada, la compra en exceso de los siguientes materiales: cemento, arena y ángulos, que ascienden al monto total de $596.75.

La Cámara Segunda de Primera Instancia estableció en el reparo, que la deficiencia fue originada porque el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, adquirieron materiales de construcción innecesarios para la obra, lo que causó que la administración Municipal,

efectuara pagos indebidos. Para el Proyecto titulado: "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio", la Municipalidad adquirió en materiales de construcción la cantidad de $2,176.15, sin embargo de acuerdo al informe del Ingeniero Jose Gilberto Sandoval Albayero, como resultado de la diligencia realizada al proyecto antes mencionado, concluyó que hubo compra de materiales en exceso, que no fue justificada por la cantidad de $596.75 y no por la que reportó el auditor, la Cámara A-quo, analizó jurídicamente las explicaciones y valoró la documentación presentada por los servidores actuantes involucrados y de acuerdo al resultado del informe pericial del perito, el cual fue analizado por el Juez, para obtener una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en este caso, el perito dio su dictamen técnico sobre la diligencia realizada; ya que la prueba pericial es el mecanismo a través del cual se adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten, correctamente interpretados y valorados llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes. La prueba por peritos es de libre apreciación para jueces y tribunales, pudiendo afirmar que los peritos no suministran al juez su decisión, si no que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del Juez valorar o no el dictamen pericial como prueba con dicho prueba se determinó que existe responsabilidad patrimonial por la cantidad de $596.75, en ese sentido el perito logró determinar que la responsabilidad patrimonial establecida como exceso en compra de materiales de construcción causando con ello detrimento al patrimonio de la Municipalidad aquí citada, por violentarse lo dispuesto en el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de las Municipalidades. Por otra parte es importante mencionar que de la lectura de los argumentos y documentación presentada por los apelantes mediante su escrito de expresión de agravios, se denota que lo manifestado y la prueba pericial ya es punto discutido en Primera Instancia, dichos apelantes no puntualizaron en forma precisa y concreta, los errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos en los que a su criterio ha incurrido la Cámara sentenciadora; es decir que a los apelantes corresponde indicar concretamente los puntos de la sentencia con los cuales está disconforme, debiendo expresar con claridad y de manera ordenada y concisa los motivos por los cuales creen que la sentencia les es gravosa, ya sea por una incorrecta aplicación y valoración de la prueba vertida en el proceso los puntos cuestionados en el escrito de expresión de agravios, y sobre todo en la verificación del fallo del Juez sentenciador, por haber violentado lo dispuesto en el Art. 12 inciso Cuarto del Reglamento citado, que establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos" los hechos y la normativa infringida en el hallazgo que originó el reparo, se adecúa para determinar la tipicidad conforme a lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley de la Corte de

Cuentas, que dice: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros", es decir que en el reparo se determina la responsabilidad patrimonial por existir perjuicio económico al patrimonio municipal; por otra parte en el reparo se estableció que la deficiencia fue originada porque el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, adquirieron materiales de construcción innecesarios para el proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio", incumpliéndose con las disposiciones antes citadas, y a su vez en su oportunidad no justificaron la utilización de dichos materiales adquiridos en exceso, la administración a través de nota fechada 30 de octubre del 2012 manifestó que la carpeta técnica del proyecto fue formulada en el año 2009 donde se presume que los precios y cantidad de materiales o la falta de alguno de estos, ya no pegaban con la realidad; situación que debieron justificar ante el Juez A-quo para que fuera considerada, en consecuencia los servidores actuantes en Primera Instancia y en este tribunal no lograron desvanecer la observación, determinándose que hubo incumplimiento a las disposiciones legales citadas; por otra parte los apelantes en su escrito de expresión de agravios manifiestan que la compra de materiales en exceso por la cantidad de Quinientos Noventa y Seis, dólares de los Estados Unidos de América, dichos gastos están respaldados en las facturas de compra de materiales para el proyecto: Construcción de Monumento y Arco de Acceso a la Villa de San Ignacio, pero no presentan ninguna factura que garantice la compra del producto el cual se utilizó en obra adicional, al respecto en esta Instancia los recurrentes presentan documento firmado por la Arquitecta Dinorah Santos Ventura, quien estuvo a cargo de la supervisión del proyecto Construcción de Monumento y Arco de Acceso a la Villa de San Ignacio, manifestando que durante la ejecución del mismo se presentaron algunas diferencias de costos por el tiempo que llevaba hecha la carpeta y que la Obra Adicional que no estaba contemplada en la carpeta, sin embargo debe de considerarse que una compra de material en exceso, no genera precisamente un pago indebido, en este caso no presentan documentación de soporte que ampare la compra adecuándose a los presupuestos establecidos en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas en este caso debió además existir acuerdo municipal que autorizara la utilización del material adquirido en exceso para la realización de la obra adicional.

En esta Instancia los recurrentes presentan documento firmado por la Arquitecta Dinorah Santos Ventura, quien estuvo a cargo de la supervisión del proyecto antes citado, con el cual pretenden desvirtuar la responsabilidad patrimonial a la cual fueron condenados. Al respecto esta Cámara al analizar y revisar la documentación presentada por los recurrentes determina que no desvirtúan los hechos ya que lo cuestionado es el exceso en la compra de materiales para el Proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa

de San Ignacio", al contrario, confirman la existencia de material adquirido en exceso. Por otra parte hacen referencia que la compra de material en exceso, fue utilizado en obra adicional de montaje de estructura del monumento, ángulo de 2x2x1/1/4, ángulo de 2x2x3/16" compra de 19 bolsas de cemento, y arena la cantidad de 3M3. Dentro de todo ese contexto los parámetros utilizados por el Juez A-quo, para dictar su fallo fue conforme a derecho, al haber condenado a los señores recurrentes mencionados en el encabezado de esta sentencia, a pagar la cantidad de $596.75, por responsabilidad patrimonial.

POR TANTO: En base a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriormente detallados y análisis a la sentencia venida en grado y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 195 y 196 de la Constitución de la República, Arts. 55, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, y demás disposiciones legales citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA**: 1) Confirmase en todas sus partes la sentencia venida en grado de apelación, por estar conforme a derecho; 2) Declárase ejecutoriada la referida sentencia, líbrese la ejecutoria de Ley; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia**, de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Cámara Superior en Grado, extiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador, a las catorce horas con seis minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia

EXP. No. II-JC-20-2013
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.
(FICHA No. 2063) D.A.D.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

San Salvador, 28 de septiembre del 2018

REF. SCSI-655-2018

Honorables Jueces
de la Cámara Segunda de Primera Instancia
Oficina.-

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DEL JUICIO DE CUENTAS No. II-JC-20-2013 CÁMARA DE ORIGEN CON CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Respetables señores Jueces:

En atención a la sentencia pronunciada por la Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las trece horas cincuenta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, en el Incidente de Apelación del Juicio de Cuentas Número II-JC-20-2013, basado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizado a la Alcaldía Municipal de San Ignacio, Departamento de Chalatenango, durante el período del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce, seguido en contra de los señores ADIN OVED POSADA OCHOA, Alcalde Municipal; ALFREDO REYES GUTIERREZ, Síndico Municipal; OSCAR ENRIQUE MURCIA VÁSQUEZ, Primer Regidor, SAÚL ENRIQUE MANCÍA, Segundo Regidor; ROSA DELIA POSADA DE TORRES, Tercera Regidora; PEDRO HERNÁNDEZ LANDAVERDE, Cuarto Regidor y JOSÉ MAMERTO MIRANDA NAVAS, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). El Juicio está conformado por una pieza que comprende desde el folio 1 al 131, y además se remite por medio de éste oficio con REF. SCSI-655-2018, la certificación de la sentencia correspondiente.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNION LIBERTAD

Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva
Secretario de Actuaciones
Cámara de Segunda Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
CAMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA
RECIBIDO
27 SET. 2018
Hora: 2:46
Recibido Por:

EXP. No. II-JC-20-2013
ALCALDÍA MUNICIPAL SAN IGNACIO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.
(FICHA No. 2063) D.A.D.

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio agregado con **REF.- SCSI-655-2018** de **fs. 138**, de fecha veintiocho de septiembre del año recién pasado, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **II-JC-20-2013**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento treinta y ocho folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, líbrese la ejecutoria ordenada en el Numeral **2)** del Fallo de la referida sentencia a **fs. 136 vto.**; Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.

Ante mí,

Secretario de Actuaciones.

Ref. Fiscal 22-DE-UJC-2-2013
Exp. II-IA-97-2012/II-JC-20-2013
Cam.2ª de 1ª Instancia
NLPM

--

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN IGNACIO. DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2012.

SAN SALVADOR, 04 DE DICIEMBRE DEL 2012.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

CONTENIDO **PÁGINA**

I- INTRODUCCION

II- OBJETIVOS DEL EXAMEN..... 1

II.1- GENERAL..... 1

II.2- ESPECIFICOS..... 1

III. ALCANCE DEL EXAMEN..... 1

III.1 INFORMACION FINANCIERA..... 2

IV- RESULTADOS DEL EXAMEN 2

Señores
Miembros del Concejo Municipal de San Ignacio
Departamento de Chalatenango
Presentes.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 207 Inciso 5to. de la Constitución de la República; Artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DA-DOS-44/2012; hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos; para el periodo del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

El Examen Especial se efectuó conforme lo establecen las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación a los ingresos y egresos, como también las inversiones en obras de desarrollo local.

II. 1- OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la percepción de ingresos y la realización de gastos.

2. Comprobar la existencia, pertinencia y legalidad; aplicada al uso de los fondos percibidos y a los gastos efectuados.

3. Verificar que los registros contables de los ingresos y egresos, estén de conformidad a la normativa técnica legal y al sistema de contabilidad gubernamental, adoptado por la administración.

4. Analizar la información que contiene la documentación que soporta las operaciones financieras y determinar la legitimidad del gasto.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos, Egresos y Proyectos; correspondiente al periodo del 1 de enero al 30 de abril del 2012.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Las cifras presentadas sujetas al examen fueron tomados de conformidad a los ingreso obtenidos durante el periodo auditado reflejados en el Balance de Comprobación.

PRESUPUESTO Y/O MONTO A EXAMINAR

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
2012	$ 533,060.90	$ 533,060.90
TOTAL	$ 533,060.90	$ 533,060.90

PRESUPUESTO PRORRATEADO ENTRE LOS 12 MESES

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

De acuerdo a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicados durante la realización del examen, se obtuvieron los resultados siguientes:

1- Deficiencia constructiva en piso de escenario

Al realizar la medición del proyecto Construcción de Casa Comunal del Cantón Las Pilas del Municipio de San Ignacio, constatamos que existen las siguientes deficiencias constructivas:

a) El Piso del Escenario presenta Grietas Longitudinales (paralela a la Pared de fondo del Escenario) y Transversales de considerable ancho y profundidad.

b) Fisura Vertical en el Repello de la esquina Izquierda de la Pared de Fondo del Escenario.

El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:

El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales.

El Artículo 129 de la misma Ley dice que: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades párrafo Cuarto establece: Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, al haber recepcionado definitivamente la obra con deficiencias constructivas y no haber hecho el reclamo pertinente, ni efectiva la garantía de buena obra.

Al no haber hecho efectivo la garantía de buena obra, existe el riesgo de que las deficiencias constructivas que presenta la obra no sean reparadas y la construcción de la casa comunal siga deteriorándose.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 30 de octubre el Conejo Municipal manifestó lo siguiente: En cuanto a las fallas encontradas en el Proyecto: Construcción de Casa Comunal del Cantón Las Pilas del Municipio de San Ignacio, realmente se pudo constar que son ciertas ya que hicimos la visita de campo en conjunto con los señores auditores; pero cuando aseguran que la deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, al haber recepcionado la obra con deficiencias constructivas y no haber hecho efectiva la garantía de buena obra.

Que al no haber hecho efectiva la garantía de buena obra existe e! riesgo de que las deficiencias constructivas que presenta la obra no sean reparadas y la construcción de la casa comunal siga deteriorándose. Consideramos que el señalamiento que hacen los señores auditores es una conclusión muy ligera,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

sino esta el conocimiento fundado en algo real, es muy arriesgado imputarle al Concejo Municipal y al Jefe de UACI una conducta fuera de la Ley. Al emitir su juicio los señores auditores se les olvido que si nos remitimos en tiempo y espacio de la obra, desde el tiempo que se realizó la obra hasta la fecha que la han auditado, han aparecido factores externos del surgimiento de elementos contextuales nuevos e impredecibles que han modificado el escenario en que se implemento el proyecto; es decir, ¿Cómo pueden comprobar que la obra cuando se recepcionó ya presentaba esas deficiencias? si para eso existe un Acta de Recepción Final firmada por los involucrados en la Ejecución llámese Realizador, Supervisor y Contratante, a menos que se trate de una apreciación subjetiva donde solo la persona que señala es la única que puede experimentar lo que afirma, pero debemos de entender que en cuestión de proyectos hay que ser objetivos.

Pero haciendo uso de la buena fe, la solución de lo observado está establecido en el Art. 84 inciso 2. LACAP (Ejecución y Responsabilidad) que dice:

El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones y acciones incorrectas en la ejecución del contrato; asimismo el Art. 129 inciso 1. LACAP establece que: Cuando el servicio de consultoría demuestre alguna deficiencia, LA INSTITUCION EXIGIRA LA SUBSANACION AL CONSULTOR (lo mismo seria en el caso del Art. 84 inciso 22. LACAP) en este caso la Auditoria deberá señalar el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias presentadas, pero a manera de adelantar en el tema, el Concejo Municipal actual deberá agotar la vía administrativa convocando a reunión por espacio de tres citas a la empresa Constructora ACROPOLIS. S.A. DE C.V. para que subsane las fallas encontradas en la obra (Art. 84 inc. 2 LACAP), de no comparecer a las citas tramitar la efectividad de la garantía de buena obra, pero esto como último recurso. Y por que tendrá que hacerlo el Concejo Municipal de turno? Porque el Concejo Municipal saliente hizo entrega de su mandato el día 30 de abril de 2012, y quien tiene que darle seguimiento es el Concejo actual porque la responsabilidad es institucional no personal, llegue quien sea al poder municipal, tiene que darle continuidad a estos casos.

Comentario de los Auditores

Los comentarios presentados por los miembros del Concejo Municipal no superan la deficiencia, debido a que solamente se limitan a interpretar Artículos de la Ley LACAP y no presentan evidencia de las gestiones realizas con la empresa constructora para reparar las deficiencias que presenta la obra y/o hacer efectiva la garantía.

2- Exceso en la compra de materiales

Al realizar el cálculo de las cantidades de materiales en base a las mediciones efectuadas en el proyecto "Construcción de Monumento y Arcos de Acceso para la Villa de San Ignacio" y comparar con los materiales utilizados en la construcción según el detalle de compras de materiales, encontramos que la Municipalidad realizó compras de más en materiales de construcción por un valor de $2,176.15, así:

DESCRIPCIÓN (materiales)	U	P.U ($)	CANTIDAD COMPRADA S/FACTURAS	MEDICIONES DEL TECNICO	DIFERENCIA	MONTO ($)
Cemento	Bolsa	8.25	68	44	24	$ 198.00
		8.00	42	0	42	$ 336.00
Arena	m3	16.75	12	5	7	$ 117.25
Hierro 5/8"	varilla	11.20	12	0	12	$ 134.40
Ángulo 2x2x1/4"	u	51.00	26	17	9	$ 459.00
Ángulo 2x2x3/16"	u	34.50	42	15	27	$ 931.50
Total						$ 2,176.15

Por otra la obra presenta deficiencias constructivas así: Una socavación en la base del encofrado de Ladrillo de Barro repellado y afinado de la columna del costado oriente, que puede llegar a la zapata de fundación y desestabilizar toda la estructura del Arco. Ver fotografía en anexo 1

El Artículo 12 párrafos Cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Municipalidades establece: Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.

El Artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece lo siguiente: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI al haber adquirido materiales de construcción innecesarios para la obra.
Adquirir materiales de construcción innecesarios, la Administración Municipal efectuó pagos indebidos por un monto de $ 2,176.15

Comentario de la Administración

En nota de fecha 30 de octubre del 2012 el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: Ante esta observación no deja de surgir ciertas dudas, ya que el técnico de la Auditoria Dos en el momento de la visita de campo andaba el presupuesto de la obra y el reporte del total de gastos en materiales, verificado en los Archivos que para tal efecto lleva el Contador Municipal, lamentablemente no se aprovecho el momento para que se lo planteara a la señora Supervisora Arq. Dinora Emperatriz Santos Ventura, quien estuvo presente a la hora de la visita de campo a la obra. Consideramos que la Carpeta Técnica del Proyecto fue formulada en el año 2009, donde se presume que los precios y cantidad de materiales o la falta de alguno de estos, ya no pegaban con la realidad; ante tal situación recomendamos pase a la Honorable Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República para poder ejercer el derecho de defensa.

Comentario de los Auditores

El comentario presentado por el Concejo Municipal, no supera la deficiencia debido a que no presentó evidencia sobre la utilización de los materiales adquiridos en exceso.

En cuanto la Carpeta Técnica formulada en el 2009, donde se presume que los precios, cantidad de materiales o la falta de algunos de estos, ya no pegaban con la realidad, es una apreciación errada, ya que el análisis técnico se basa en la medición física del proyecto tomando de base la información que presentan los planos constructivos y carpeta; además, la cantidad de materiales utilizados responderá a la medición de la obra; aclarando que la evaluación técnica va orientada a determinar la cantidad de materiales utilizados en la obra comparados con los adquiridos.

También podemos advertir que la administración no presentan evidencia tales como: La memoria de cálculos que demuestre la utilización de los materiales por lo tanto, mantenemos la observación por el monto de $ 2,176.15.

3- Estructura de muro con condiciones inestables de funcionamiento.

Al efectuar la inspección de campo y realizar la medición del proyecto "Construcción de Cancha de Fútbol, Cantón El Centro, Primera Etapa" verificamos que la Administración Municipal, contrató como obra adicional la construcción de un muro de bloque de tres pantallas de 7.20 m de longitud en total (dos tramos de 3.60 m cada uno) por un monto de $ 17,273.50 el cual el tramo de muro de 3.60 m, que está ubicado en el sector Sur-Oriente del campo de fútbol presenta inestabilidad estructural por las condiciones siguientes:

- Hinchamiento en la parte intermedia de la altura de la Pared de Bloque
- Hinchamiento Solera Intermedia
- Fisura vertical y desplome de la pared
- Fisura Transversal de Solera Intermedia

Por las condiciones antes mencionadas se puede advertir que dicho muro pueda colapsar en un plazo corto.

Cabe mencionar que dicho proyecto fue recepcionado con estas deficiencias y que no se hizo efectiva la garantía de buena obra.

También la obra presenta deficiencias estructurales así

a) Talud sector Sur-Oriente: El talud presenta erosión y grietas de profundidad y longitud considerables, ubicadas a lo largo del límite Sur-Oriente de la Cancha.

b) Talud sector Oriente: En la base de Tramo de Muro M-1 sector Oriente de L= 3.60m que colinda con el Muro de tres pantallas, el refuerzo Longitudinal de la Fundación está visto. Ver fotografías anexo 2.

El contrato para el realizador CR-03/2011 en la CLÁUSULA TERCERA. Establece que "El Contratista se obliga a realizar la obra descrita en la Cláusula Primera en este documento para el Contratante, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la cláusula segunda.

El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Ejecución y Responsabilidad establece: El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales..."

El Artículo 129 de la Ley antes mencionada establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

La deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y Jefe de la UACI al haber recepcionado definitivamente la obra con irregularidades.

Al no corregir oportunamente la fallas y la carencia anticipada de un estudio de suelos, errores en los cálculos de la estructura del muro por las cargas a recibir por el proceso de relleno y compactación que se hizo en ese sector de la cancha, da origen a que el muro colapso totalmente en un tiempo corto y por ende existe el riesgo de que la inversión efectuada por un monto de $8,636.73 se pierda si el muro colapsa.

Comentario de la Administración

En cuanto a las fallas encontradas en el Proyecto: Construcción de Cancha de Futbol en Cantón El Centro Primera Etapa, del Municipio de San Ignacio, realmente se pudo constar que son ciertas ya que hicimos la visita de campo en conjunto con los señores auditores; pero cuando aseguran que la deficiencia ha sido originada por el Concejo Municipal y Jefe de la UACI, al haber recepcionado la obra con deficiencias y no haberse apoyado del Supervisor para identificar las fallas y deficiencias que la obra presentaba después de su finalización.

Que al no corregir oportunamente las fallas y la carencia anticipada de un estudio de suelo, errores en los cálculos de la estructura del muro por las cargas a recibir por el proceso de relleno y compactación que se hizo en ese sector de la cancha, da origen a que el muro colapso totalmente en un tiempo corto y por ende existe el riesgo de que la inversión efectuada por un monto de

$ 8,636.73 sea cuestionada totalmente. Consideramos que el señalamiento que hacen los señores auditores es una conclusión muy ligera, sino esta el conocimiento fundado en algo real, es muy arriesgado imputarle al Concejo Municipal y al Jefe de UACI una conducta fuera de la Ley.

Al emitir su juicio los señores auditores se les olvido que si nos remitimos en tiempo y espacio de la obra, desde el tiempo que se realizó la obra hasta la fecha que la han auditado, han aparecido factores externos del surgimiento de elementos contextuales nuevos e impredecibles que han modificado el escenario en que se implemento el proyecto; es decir, ¿Cómo pueden comprobar que la obra cuando se recepcionó ya presentaba esas deficiencias? si para eso existe un Acta de Recepción Final firmada por los involucrados en la Ejecución llámese Realizador, Supervisor y Contratante, a menos que se trate de una apreciación subjetiva donde solo la persona que señala es la única que puede experimentar lo que afirma, pero debemos de entender que en cuestión de proyectos hay que ser objetivos.

Pero haciendo uso de la buena fe, la solución de lo observado está establecido en el Art. 84 inciso 29. LACAP (Ejecución y Responsabilidad) que dice: El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las çonseçuencias por las omisiones y acciones incorrectas en la ejecución del contrato; asimismo el Art. 129 inciso 1. LACAP establece que: Cuando el servicio de consultoría demuestre alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor (lo mismo seria en el caso del Art. 84 inciso 2. LACAP), en este caso la Auditoria deberá señalar el procedimiento adecuado para corregir las deficiencias presentadas, pero a manera de adelantar en el tema, el Concejo Municipal actual deberá agotar la vía administrativa convocando a reunión por espacio de tres citas a la empresa Constructora ACROPOLIS, S.A. DE C.V. para que subsane las fallas encontradas en la obra (Art. 84 inc. 29 LACAP), de no comparecer a las citas tramitar la efectividad de la garantía de buena obra, pero esto como último recurso.

Y por que tendrá que hacerlo el Concejo Municipal de turno? Porque el Concejo Municipal saliente hizo entrega de su mandato el día 30 de abril de 2012, y quien tiene que darle seguimiento es el Concejo actual porque la responsabilidad es institucional y no personal, llegue quien sea al poder municipal, tiene que darle continuidad a estos casos.

Comentario de los Auditores

Los Comentarios presentados por la Administración Municipal no superan la deficiencia, debido a que no presentan evidencias que se haga constar que se ha gestionado con la empresa constructora responsable de la ejecución la

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

reparación constructivas de la fallas que presenta la obra; tampoco ante el Concejo Municipal actual para que haga efectiva la garantía de buena obra.

Cabe señalar que el proyecto fue recepcionado el 7 de marzo del 2012 y fue evaluado técnicamente en el mes de agosto del presente año; quiere decir 160 días aproximadamente después de su ejecución, tiempo adecuado para notar las deficiencias que presenta una obra finalizada, por lo tanto no ha sido el uso ni el tiempo que haya deteriorado la obra; más bien las fallas que presenta son constructivas.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, realizado en la Municipalidad de San Ignacio, Departamento de Chalatenango.

San Salvador, 04 de diciembre del 2012

DIOS UNION LIBERTAD

DIRECCION DE AUDITORIA DOS

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
DIRECTOR
EL SALVADOR, C.A.

ANEXO No. 1

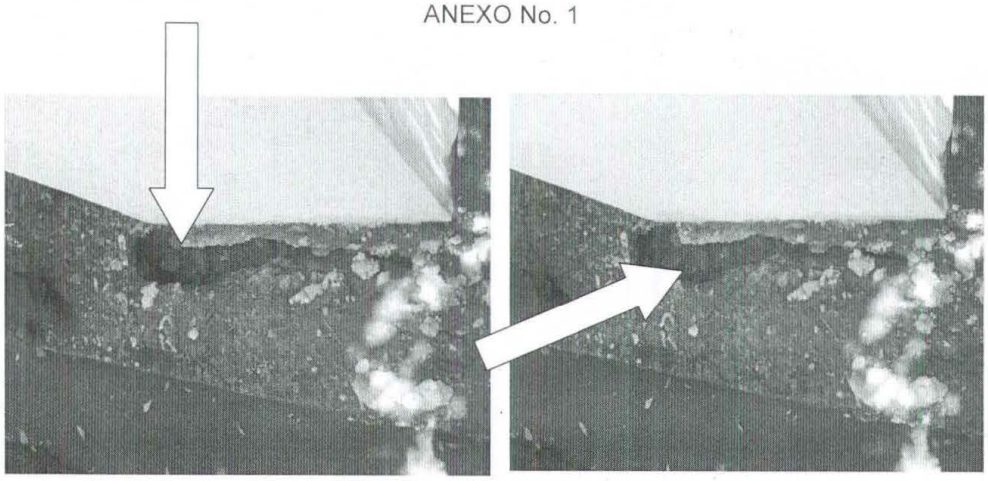

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

ANEXO. 2

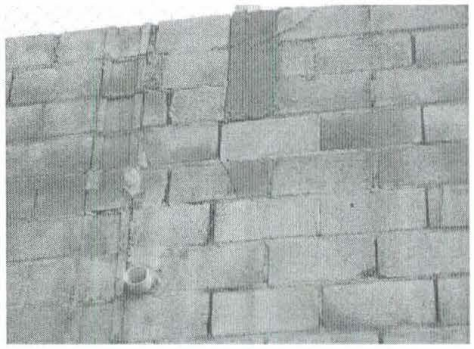

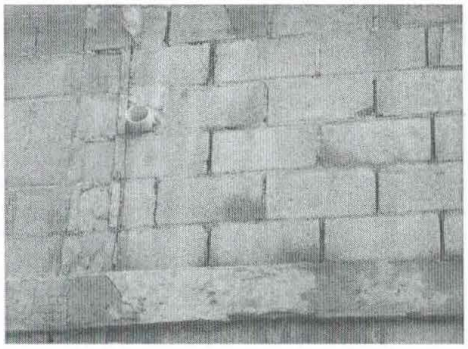

Fisura, hinchamiento y desplome de Tramo de Muro de 3 pantallas de 3.60 m, ubicado en costado Sur-Oriente de Cancha; **9**, Fisura Transversal e HInchamiento de Solera Intermedia del Muro de 3 pantallas del sector Sur-Oriente; Erosión en Talud Oriente ha provocado que los refuerzos horizontales de la fundación (Hierro Longitudinal) del Muro de 3.60 m x 3.00 m contiguo al tramo de muro de 3 pantallas, se encuentre expuesto a la intemperie, ya existe socavación bajo la fundación que puede llegar a desestabilizar el Muro.